



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**EXPEDIENTE N° 1413-2012**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030-2013-MTPE/1/20.4**

**Lima, 08 de enero de 2013**

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 141553-2012, interpuesto por: **ANDIA CASTRO LUIS ENRIQUE** contra la Resolución Sub Directoral N° 574-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 01 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona natural al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 42 a 45, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a: **ANDIA CASTRO LUIS ENRIQUE** con la suma de S/3,796.00 (Tres mil setecientos noventa y seis con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el séptimo considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1386-2012, que obra de fojas 01 a 09 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo al no haber supervisado que el trabajador accidentado haga uso efectivo del arnés de seguridad;

**Tercero:** Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente manifiesta que en el Acta de Infracción se le atribuyó la comisión de falta grave en materia de seguridad y salud<sup>1</sup>; sin embargo, la resolución impugnada le sanciona por infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo al amparo de los artículos 41° y 60° de la Ley N° 29783, modificando de esta manera las imputaciones, además, según alega, no se le proporcionó la oportunidad de pronunciarse sobre los nuevos argumentos, vulnerando de este modo el derecho de defensa y el debido procedimiento. Sobre el particular, es pertinente precisar que teniendo a la vista la Resolución Sub Directoral impugnada, se advierte que la Autoridad de primera instancia no realizó modificación alguna respecto al tema de fondo, pues conforme fluye del Acta de Infracción, el referido funcionario de conformidad a lo descrito en los puntos II Hechos Verificados y III Normas Sociolaborales Infringidas y Trabajadores Afectados, impuso sanción a la inspeccionada por haber vulnerado los artículos 41° y 60° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, por tanto, mal podría afirmarse que hubo modificación de imputaciones; mas aun si; el resultado de las actuaciones investigatorias se encuentra contenido en el Acta de Infracción (imputaciones o hechos constatados, calificación de infracciones y la propuesta de sanción) la cual fue debidamente notificada, la misma que le permitió ejercer su derecho de contradicción;

**Cuarto:** Que, de otro lado, el inferior en grado al adecuar la tipificación de la infracción materia de autos, procedió de conformidad a lo previsto por el inciso d) del artículo 45° de la Ley, en el sentido que la autoridad de primera instancia puede practicar de oficio, la actuación de pruebas que considere pertinentes a efectos de determinar si, en efecto, se ha cometido la infracción imputada, toda vez que el Acta de Infracción es solo una propuesta de

<sup>1</sup>No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

sanción que puede ser modificada en base al examen de los hechos constatados por la Inspectora comisionada, lo que no implica, necesariamente, para el caso de autos la imputación de nuevos hechos; en consecuencia, lo manifestado por la apelante líneas arriba solo constituye argumentos de defensa que no enervan lo resuelto por el inferior jerárquico;

**Quinto:** Que, de otro lado, esgrime la administrada que no infringió la normatividad de seguridad y salud en el trabajo, pues habría tomado todas las medidas de seguridad; no obstante, de las actuaciones inspectivas de investigación, se advierte que el recurrente no verificó y supervisó que su trabajador Juan Pompeo Ochoa Flores tenga puesto el equipo de protección personal, es decir, no se verificó el uso efectivo del arnés de seguridad para la realización de sus labores (limpieza de techo); en efecto lo que se está sancionando en el presente caso es la omisión del empleador de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, independientemente de las circunstancias a las que hace referencia, en la medida que ésta constituye una obligación de ineludible cumplimiento en aplicación del Principio de Prevención recogido por el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, por el cual *"el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...)"*; que siendo así, procede confirmar la resolución venida en alzada;

**Que**, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 574-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 01 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/.3,796.00 (Tres mil setecientos noventa y seis con 00/100 nuevos soles)<sup>2</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>2</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.